



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 37029/2020/TO1/3/CNC1

Reg. n° S.T. 1340/2021

///nos Aires, 16 de julio de 2021.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Castro, en este proceso n° CCC 37029/2020/TO1/3/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28 de esta ciudad que no hizo lugar al arresto domiciliario solicitado en favor de _____Castro, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

II. Al resolver, el *a quo* señaló que Castro se encuentra imputado en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con la intervención de un menor de dieciocho años, en concurso real con robo agravado por su comisión con arma de fuego de utilería y en poblado.

Sentado ello, sostuvo que, tal como había sido señalado por el Fiscal, *“la situación descripta por la defensa para fundamentar la procedencia del derecho invocado, no se enc[ontraba] enunciada en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por la ley [de] ejecución de la pena privativa de libertad en materia de arresto domiciliario”*.

Por otra parte, consideró que la prisión domiciliaria tampoco resultaba procedente, a la luz de la normativa incorporada por el CPPF, *“dado que el titular de la acción penal [tenía] la potestad de solicitar en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar [la] comparecencia [del causante] o evitar el entorpecimiento de la investigación, la disposición y/o continuidad –como lo [era] en este caso– de su encierro cautelar”*, y su dictamen se encontraba fundado.



En tal sentido, el tribunal oral destacó la gravedad y la violencia desmesurada del hecho imputado; y que Castro había gozado de una prisión domiciliaria en el marco de otra causa, pero se vio nuevamente involucrado en un hecho delictivo.

Por otro lado, afirmó no desconocer las dificultades que podía generar para una mujer con tres niños a su cargo (de catorce, doce y ocho años) *“la circunstancia de tener que cumplir con las tareas vinculadas a su cuidado y a su vez concurrir a su lugar de trabajo – por cierto, habitual en muchos otros hogares–”,* pero consideró que ello no se traducía en *“una afectación concreta en el desarrollo físico y emocional de los niños que se enc[ontraban] a su cargo”*; máxime cuando, según lo indicado por la defensa, contaban con la asistencia de una niñera o cuidadora.

III. Se observa que, en la medida en que el tribunal oral no le corrió vista al asesor de menores, corresponde declarar la nulidad del trámite del incidente de arresto domiciliario (arts. 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, 103 inciso “a” del Código Civil y Comercial de la Nación).

En esta dirección, cabe señalar que uno de los paradigmas de la Convención sobre los Derechos del Niño es que estos sean tratados como sujetos de derecho y no como objetos, lo que conlleva la necesidad de darles intervención en el trámite del caso y, en consecuencia, contar con el dictamen de la defensoría de menores.

A su vez, se observa que el fundamento del arresto domiciliario petitionado por la defensa no es la situación de quien se encuentra procesado, sino, específicamente, la de sus hijos menores de edad, de modo que, si se pretende hacer valer el principio del interés superior del niño, conforme a la Observación General n° 14 y al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no resulta posible evaluar la cuestión sin escucharlo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 37029/2020/TO1/3/CNC1

Así, en definitiva, en razón de no haberse dado intervención a quien representa los intereses de las personas menores de edad involucradas en el caso y, en atención a las consideraciones efectuadas previamente, corresponde anular lo decidido y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, para que cumplida la vista ordenada, dicte una nueva resolución.

Por ello, esta Sala de Turno **RESUELVE**:

ANULAR lo decidido y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia, para que cumplida la vista ordenada, dicte una nueva resolución.

Se hace constar que el juez Eugenio C. Sarrabayrouse participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordada 4/2020 de esta Cámara, Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

CARLA SALVATORI
Prosecretaría de Cámara

